

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2019.

VISTOS los recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.S.V. en nombre y representación de la empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A. y don S.C.M. en nombre y representación de la empresa Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de “servicios complementarios de colaboración al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Getafe”, número de expediente 3/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Getafe alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público publicados el día 11 de julio de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 5.100.000 euros y su duración será de cuatro años prorrogables por un año más.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en sus apartados 3 y 8

“3.- Objeto del contrato

(...) Códigos CPV (Vocabulario Común de Contratos Públicos)

- *79342300-6 “Servicios al cliente”*
- *79100000-5 “Servicios Jurídicos”*
- *72591000-4: “Elaboración de acuerdo de nivel de servicios”*

8.- Requisitos de la solvencia, clasificación y habilitación profesional:

Solvencia técnica - profesional: La solvencia técnica del empresario deberá acreditarse por el medio siguiente:

Relación de los principales servicios de colaboración en la recaudación ejecutiva de los tributos y atención tributaria en, al menos, tres entes, dentro de los tres ejercicios anteriores al de la presentación de ofertas, pudiéndose acreditar mediante informe o certificado que incluya importes, fechas y entidad para la que se presta el servicio, debiendo ser el importe mínimo de deuda ingresada de principal en dicho periodo de tres años de 12 millones de euros.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

A efectos de determinar la correspondencia entre servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá la coincidencia en los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.”

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 12 de agosto de 2019.

Tercero.- El 1 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Tribunal los recursos especiales en materia de contratación, formulado por las representaciones de Coordinadora de gestión de ingresos S.A. y Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria S.L., en los que solicitan la anulación de la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto a la determinación de los códigos CPV del contrato.

Fundamentan su recurso en que considerando que la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la aportación de certificados de trabajos similares efectuados por los licitadores, es indispensable que dichos códigos estén correctamente determinados, pues para considerar que un trabajo es similar deber coincidir su CPV con la requerida en los PCAP en los tres primeros dígitos. Los CPV determinados en el artículo 3 del PCAP no son coincidentes con el objeto del contrato, lo que conlleva a la imposibilidad de acreditar la solvencia técnica por las empresas cuyo objeto es precisamente la colaboración en la gestión tributaria definida por el CPV 799940000-5 “Servicios de agencias de recaudación de fondos”

El 19 de agosto de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 22 de agosto de 2019.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto por personas legitimadas para ello, al tratarse de dos personas jurídicas potenciales licitadores *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*

(artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Cuarto.- Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues la publicación del anuncio de licitación y la disposición de los pliegos se efectuó el 11 de julio de 2018 e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 1 de agosto de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Sexto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso El motivo de recurso es único y se contrae a la consideración como errónea de la determinación de los códigos CPV del contrato y su consiguiente afectación para la acreditación de la solvencia técnica y profesional mediante la aportación de certificados de trabajos similares.

En concreto consideran que la descripción del objeto del contrato cuyo nombre es “Servicios Complementarios de colaboración con al órgano de gestión tributaria” y la descripción de los trabajos a ejecutar se corresponden con el CPV 799940000-5 “Servicios de agencias de recaudación de fondos”.

Por su parte que el órgano de contratación afirma que los trabajos que contiene el contrato pueden dividirse en dos grupos, por un lado los servicios de apoyo al funcionamiento de la recaudación municipal de tributos y demás ingresos de derecho público un segundo grupo de servicios de formación, asesoramiento, apoyo y auxilio para el funcionamiento del órgano de gestión tributaria y un tercero de apoyo y auxilio informático en todo lo relacionado con los ingresos derecho público municipales.

Debemos invocar nuestra Resolución nº 145/2018 de 9 de mayo que considera: *“Tal y como ya señalara el Tribunal de Recursos Contractuales de Aragón en su Acuerdo 85/2015, de 10 de agosto, “En el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso decidir presentar sus ofertas”.*

Es cierto que corresponde al órgano de contratación definir sus necesidades en la documentación que debe figurar en el expediente administrativo y la mejor forma desde el punto de vista de la prestación eficiente, de prestarla.

El Reglamento CE 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, -modificado por el Reglamento (CE) nº 213/2008-, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de sus contratos. Esta asignación tiene tanto una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) como una finalidad clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), debiendo tener en cuenta que el manual explicativo de la Nomenclatura CPV, -que pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo,- afirma en su apartado 6.2: “Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (...).”.

Esta necesidad de precisión en la determinación de los códigos CPV aplicables para describir el objeto del contrato entronca directamente con el principio de transparencia que constituye uno de los objetivos primordiales de la nueva LCSP, de acuerdo con su exposición de motivos “Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”. Puesto que cualquier defecto sustancial en la publicación de la convocatoria

equivale a su falta total de publicación”.

Por tanto debe determinarse si el código CPV elegido es adecuado en aras a la acreditación de la solvencia técnica y profesional.

El código numérico que constituye la CPV incluye 8 dígitos y se subdivide en: Divisiones, identificadas por los dos primeros dígitos del código; grupos, identificados por los tres primeros dígitos del código; clases, identificadas por los cuatro primeros dígitos del código; categorías, identificadas por los cinco primeros dígitos del código. Un noveno dígito sirve para verificar los dígitos precedentes.

De acuerdo con el sistema de información para la contratación pública de la Unión Europea SIMAP *“Los poderes adjudicadores deben tratar de encontrar el código que mejor se ajuste a la adquisición prevista. Si bien en algunas ocasiones los poderes adjudicadores pueden tener que elegir entre diversos códigos, es importante que seleccionen un único código para el título del anuncio de licitación. Si el CPV fuera inexacto, los poderes adjudicadores deberán referirse a la división, grupo, clase o categoría que mejor describa su adquisición prevista (un código más general que puede reconocerse fácilmente porque tiene más ceros)”.* (<http://simap.ted.europa.eu/web/simap/cpv>). Ello no significa que no puedan utilizarse más códigos, ya que se refiere solo al título del anuncio, como se desprende con claridad del Manual del vocabulario común de contratos públicos que aunque carece de valor jurídico puede considerarse a efectos interpretativos, cuando afirma que *“Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos”.*

En la nomenclatura de los códigos CPV existe, sin lugar a dudas uno que abarca los servicios licitados y que es 799940000-5 “Servicios de agencias de recaudación de fondos”, utilizado en anteriores licitaciones. Este es el código que corresponde al objeto del contrato, el resto de los determinados por el órgano de contratación no son específicos del servicio objeto del contrato.

No hay que olvidar que los códigos CPV delimitan el concepto de trabajos similares a la hora de acreditar la solvencia técnica y profesional. Los códigos designados por el órgano de contratación pueden permitir la licitación a empresas que hayan dedicado su vida profesional a servicios diametralmente distintos del que interesa el Ayuntamiento de Getafe y al contrario, aquellas empresas con reconocidos servicios en la gestión tributaria de otros Ayuntamientos no podría concurrir por imposibilidad de acreditar unos trabajos similares que efectivamente han prestado.

De esta forma este Tribunal considera que en este supuesto la elección de los códigos CPV que ha efectuado el órgano de contratación no corresponden con el objeto del contrato y su permanencia conculca el principio de concurrencia en la licitación por lo que estima los recursos interpuestos anulando la convocatoria del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de “servicios complementarios de colaboración al Órgano de Gestión

Tributaria del Ayuntamiento de Getafe número de expediente 3/2019

Segundo.- Estimar los mencionados recursos especiales interpuestos por don R.S.V. en nombre y representación de la empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A. y don S.C.M. en nombre y representación de la empresa Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de “servicios complementarios de colaboración al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Getafe”, número de expediente 3/2019, anulando la convocatoria de la licitación que podrá anunciarse nuevamente una vez se haya modificado el pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto a la determinación de los códigos CPV que corresponden al objeto del contrato.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal con fecha 22 de agosto de 2019.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.